



## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### VISTO:

La Resolución Jefatural N°1601-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP de fecha 25 de octubre de 2012; Informe Técnico N° 255-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM de fecha 21 de noviembre de 2022, Informe Técnico N° 06-2023-GRC/GGR-OGP-UAP-GCQ de fecha 23 de mayo de 2023; Informe Técnico Legal N° 006-2023-GRC/GGR-OGP/UAP/GCQ-DEMUR de fecha 31 de mayo de 2023; y el Informe N° 000217-2023-GRC/GGR-OGP-UAP de fecha 28 de junio de 2023, emitido por la Coordinadora de la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto especial ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del decreto supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto especial ciudad Pachacútec;

Que, por decreto supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del proyecto;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la unidad orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado proyecto;

Que, mediante ordenanza regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el consejo regional del Callao encargó a la gerencia de administración y a la oficina de gestión patrimonial de la entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una única disposición complementaria transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las resoluciones de contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del procedimiento administrativo de reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la corporación regional; ordenen la cancelación de los asientos



en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la oficina de gestión patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;

Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un contrato de adjudicación entre el Estado con la fenecida sociedad conyugal conformada por **ROBERTO GUTIERREZ CARRASCO y TEONILA FELICITA PESAQUE DE GUTIERREZ**, respecto al predio ubicado en la **Manzana I, Lote 18, Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial 2**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01031399**, estableciéndose en la cláusula sexta que: *“El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno”*;

Que, visualizada la **Partida Registral N° P01031399** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se observa que versa inscrita en el **Asiento 00002** la transferencia por compraventa otorgada a favor de la actual titular registral **ESTELA YALILE MEDINA CABRERA**; razón por la cual, cuenta con legítimo interés en el presente procedimiento administrativo;

Que, así mismo se observa, obra en autos el certificado de identificación en el servicio de consultas en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, donde se consigna información sobre el fallecimiento de quienes en vida fueron los adjudicatarios **ROBERTO GUTIERREZ CARRASCO y TEONILA FELICITA PESAQUE DE GUTIERREZ**;

Que, en ese sentido, al concluir que existe una sucesión indeterminada con derechos expectativos, pues según consta en los certificados negativos de sucesión intestada y testamento de ambos adjudicatarios fallecidos obrantes en autos, no existe registro de sucesión alguna y al desconocer los domicilios en los cuales notificar a sus presuntos herederos, se procedió a notificar a su sucesión mediante publicación la **Resolución Jefatural N°1601-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP**, del **25 de octubre del 2012**, que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, en el **Diario El Peruano** de fecha **04 de julio de 2022**, y en el **Diario El Callao** de fecha **05 de julio de 2022**, en aplicación



de lo establecido en el artículo 23º numeral 23.1<sup>1</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo con fecha **23 de noviembre del 2021**, se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N°1601-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP**, del **25 de octubre del 2012**, a la titular registral **ESTELA YALILE MEDINA CABRERA**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º del reglamento de la Ley N°28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; según consta en los cargos de las notificaciones que obran en autos; otorgándoles el plazo de quince (15) días calendarios, para la presentación de medios probatorios;

Que, de la revisión en el sistema de trámite documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la mencionada titular registral se apersonó al presente procedimiento a través del escrito signado con **N°SGR-024970** de fecha **03 de diciembre de 2021**, mediante el cual solicita el reconocimiento de su derecho de propiedad, adjuntando como medios probatorios copia simple de los siguientes documentos: a) DNI de la recurrente; b) Copia Literal de la Partida Electrónica N° P01031399; c) Testimonio de escritura pública de compraventa otorgada a favor de la recurrente, d) Declaración Jurada del impuesto predial del año 2009 y su respectivo recibo de pago ante la Municipalidad Distrital de Ventanilla, entre otros sustentos;

Que, de la evaluación del escrito presentado, se precisa que el presente procedimiento es uno de naturaleza especial, el cual se encuentra regulado bajo el marco normativo de la Ley Nro. 28703 y su reglamento aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA y sus modificatorias efectuadas a través del DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; en este sentido, el procedimiento administrativo a cargo de esta Corporación Regional, tiene como objeto la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones establecidas en dicha cláusula;

Que, asimismo vistos los medios probatorios presentados, se tiene que estos acreditan que la actual titular registral **ESTELA YALILE MEDINA CABRERA**, ejerce la posesión del predio sub materia; lo que guarda concordancia con el **Informe Técnico N° 06-2023-GRC/GGR-OGP-UAP-GCQ**, de fecha **23 de mayo del 2023**, emitido por el profesional adscrito a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao; en el cual señala que con fecha **19 de mayo de 2023**, se procedió a realizar la inspección técnica en el predio ubicado en la **Manzana I, Lote 18, Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial 2**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; habiéndose encontrado en posesión del predio a la mencionada titular registral, quien ha ocupado el predio en su totalidad para uso de vivienda, existiendo un tipo de edificación con obras civiles, en estado de conservación regular;

Que, conforme a la inspección técnica descrita en el considerando precedente, se concluye que quienes en vida fueron los adjudicatarios **ROBERTO GUTIERREZ CARRASCO** y **TEONILA FELICITA PESAQUE DE GUTIERREZ**, debidamente representados por su sucesión, ostentaron la titularidad del predio, así como la potestad para disponer del mismo, desde su adjudicación el 27 de septiembre de

<sup>1</sup> Artículo 23, numeral 23.1.1.- La publicación procederá conforme al siguiente orden: En vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido.



1993; hasta la transferencia del bien mediante compra venta otorgada a favor de la actual titular registral **ESTELA YALILE MEDINA CABRERA**;

Que, cabe señalar que el procedimiento administrativo de Reversión, amparado en la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, tiene como finalidad que el bien revertido, sea posteriormente adjudicado a favor de la persona que realiza la posesión efectiva en el inmueble sub materia, en ese sentido y siendo que en el presente procedimiento administrativo, es la actual titular registral, quien realiza la posesión efectiva en el predio sub materia, cabe precisar, que al ser innecesario llevar a cabo un procedimiento lato, que concluirá con igual resultado, al del presente procedimiento administrativo, y en aplicación de lo estipulado en los incisos 1.4, 1.6, 1.9, 1.10, y 1.13 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, resulta pertinente proceder al Reconocimiento de Derecho de Propiedad de quienes en vida fueron los adjudicatarios inscritos en el **Asiento N° 00001** de la **Partida Registral N° P01031399**, comprendiendo en sus efectos la compra venta inscrita en el **Asiento N° 00002** de la mencionada Partida Registral;

Que, mediante Informe N° 000217-2023-GRC/GGR-OGP-UAP de fecha 28 de junio de 2023, la Coordinadora de la Unidad de Administración de Predios da su conformidad al **Informe Técnico Legal N° 006-2023-GRC/GGR-OGP/UAP/GCQ- DEMR** de fecha **31 de mayo de 2023**, los profesionales adscritos a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial, señalan que tomando como base los hallazgos recogidos en el **Informe Técnico N° 06-2023-GRC/GGR-OGP-UAP-GCQ**, de fecha **23 de mayo del 2023**, concluyen y recomiendan que es procedente el Reconocimiento del Derecho de Propiedad de quienes en vida fueron los adjudicatarios **ROBERTO GUTIERREZ CARRASCO y TEONILA FELICITA PESAQUE DE GUITERREZ** debidamente representados por su sucesión, comprendiendo en sus efectos la transferencia por compraventa otorgada a favor de la actual titular registral **ESTELA YALILE MEDINA CABRERA**, que versa inscrita en el **Asiento N° 00002** de la **Partida Registral N° P01031399**.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018 señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un jefe designado por el gobernador regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 00019-2023 de fecha 09 de enero de 2023, que encarga las responsabilidades administrativas al Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultado para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de Administración de Predios, de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno regional del Callao/GGR, de fecha 19 de enero del 2017, modificada mediante Resolución gerencial general regional N° 140-2022-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 20 de abril de 2022;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** el derecho de propiedad de quienes en vida fueron los adjudicatarios **ROBERTO GUTIERREZ CARRASCO y TEONILA FELICITA PESAQUE DE GUITERREZ**, debidamente representados por su sucesión; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Jefatural, respecto al predio ubicado en la **Manzana I, Lote 18, Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial 2**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito



de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Electrónica N° P01031399**, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER** en los efectos del precitado Reconocimiento de Derecho de Propiedad, la compraventa otorgada a favor de **ESTELA YALILE MEDINA CABRERA**, que versa inscrita en el **Asiento N° 00002** de la **Partida Electrónica N° P01031399**.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la cancelación del **Asiento N° 00003** de la **Partida Electrónica N° P01031399**, en el que obra inscrita la anotación preventiva.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo notifique la presente Resolución a los intervinientes en el presente procedimiento administrativo y a la Oficina de Gestión Patrimonial, para los fines pertinentes, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la entidad ([www.regioncallao.gob.pe](http://www.regioncallao.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**